

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EMILIO TORRES
SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202100284

Revisión Judicial
procedente de la
División de Remedios
Administrativos del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Solicitud Núm.:
PA-130-21

Sobre:
Respuesta de
Reconsideración

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

Comparece ante nosotros, por derecho propio y de forma *pauperis* el Sr. Emilio Torres Santiago (señor Torres Santiago o recurrente) mediante recurso de revisión judicial. Solicita la revisión de la determinación emitida el 28 de abril de 2021 –notificada el 12 de mayo del mismo año– por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o recurrido). Mediante esta, el DCR denegó la solicitud de reconsideración presentada por el señor Rivera Colón.

I.

El 8 de febrero de 2021, el señor Torres Santiago presentó *Solicitud de Remedio Administrativo*¹. Indicó que de acuerdo con las expresiones realizadas por el Secretario del Departamento de Hacienda cualificaba para las ayudas económicas establecidas en el *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act* (CARES Act), 15 USCA sec. 9001ss. Por tanto, solicitó al DCR realizar las gestiones

¹ Véase Anejo I de la *Moción en cumplimiento de orden*, pág. 5.

pertinentes para recibir los beneficios económicos.

El 9 de marzo de 2021, de la División de Remedios Administrativos del DCR se le envió al recurrente *Respuesta al miembro de la población correccional* donde adjuntaron la respuesta del Técnico de Servicios Sociopenales². En esta, explicó que “al momento no contamos con información al respecto o instrucciones. No obstante, de recibir información se la haré llegar”³.

Inconforme, el 26 de abril de 2021 el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*⁴. Expuso no estar de acuerdo con la información brindada por la Técnico de Servicios Sociopenales y sugirió revisaran la página web de SURI.

El 28 de abril de 2021, la solicitud de reconsideración fue denegada⁵. En esta, el DCR aclaró que “está evaluando el procedimiento para las solicitudes de los miembros de población correccional y próximamente se informará como se trabajará estas solicitudes”⁶.

Insatisfecho aún, el recurrente acudió ante nos solicitándonos ordenarle al DCR radicar las planillas para recibir el estímulo económico establecido en el CARES Act.

El 21 de junio de 2021, se le concedió un término de cinco (5) días a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico para que elevara los autos originales del caso. Además, para que presentara su posición sobre los méritos del recurso dentro de un término de treinta (30) días.

Contando con la comparecencia de las partes, se da por perfeccionado el recurso y procedemos a resolver.

² *Íd.*, págs. 8-9.

³ *Íd.*, pág. 8.

⁴ *Íd.*, pág. 10.

⁵ *Íd.*, págs. 12-13.

⁶ *Íd.*, pág. 12.

II.**-A-**

Constituye norma establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar estas de una presunción de validez, dada la experiencia que se les atribuye⁷. Nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina⁸.

La Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (Ley de Procedimiento Administrativo)⁹, estableció el marco de revisión judicial de las determinaciones de las agencias administrativas. Ese marco está fundamentado en el principio rector de la razonabilidad. El foro revisor examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción¹⁰. Se dispone para ello tres criterios: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si, mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas¹¹.

En cuanto a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, estas se sostendrán si se fundamentan en evidencia

⁷ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

⁸ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, 2020 TSPR 125; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

⁹ 3 LPRA sec. 9675.

¹⁰ *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 626; *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 323 (2006).

¹¹ *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad¹². Esta regla de la evidencia sustancial busca “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor”¹³.

Por otra parte, las conclusiones de derecho “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”¹⁴. Sin embargo, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia administrativa con el fin de sustituir el criterio por el propio.

En fin, la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no esté basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo haya errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúe arbitraria, irrazonable o ilegalmente, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o, (4) cuando la actuación administrativa lesione derechos constitucionales fundamentales¹⁵.

Ahora bien, debemos puntualizar que —dado al hecho de que las resoluciones de los organismos administrativos se presumen correctas— quien impugne la misma tiene el peso de la prueba, por lo que deberá presentar evidencia suficiente para derrotar la presunción que estas poseen¹⁶. De lo anterior, surge claramente que la carga probatoria le corresponde a la parte recurrente, por lo que de incumplir con ella la decisión administrativa deberá ser respetada por el foro apelativo.

¹² 3 LPRC sec. 9675.

¹³ *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, pág. 627.

¹⁴ 3 LPRC sec. 9675.

¹⁵ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744-745 (2012).

¹⁶ *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

-B-

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial. Dicha regla dispone:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

(2) Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyentes cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

III.

En este caso, el señor Torres Santiago nos solicita la revisión de la determinación del DCR. El recurrente entiende que la gestión realizada fue inadecuada, por lo que solicita se le ordene al DCR radicar las planillas correspondientes para recibir el estímulo económico concedido a través del CARES Act¹⁷.

¹⁷ Este tribunal toma conocimiento judicial del caso *Marcel Gabriel Rivera Kon-Kin v. Hon. Francisco Parés Alicea*, Secretario de Hacienda, SJ2020CV05860, en el cual el TPI de San Juan dictó Sentencia de desistimiento voluntario; por razón de que el Departamento de Hacienda había solicitado al Departamento del Tesoro Federal una enmienda al Plan de Distribución de Fondos para permitirle a las personas privadas de libertad a ser elegibles a solicitar ese incentivo económico. El Departamento del Tesoro Federal es la entidad que decidirá sobre la petición del Departamento de Hacienda.

Tras analizar el expediente ante nuestra consideración, lo único que tiene este tribunal ante su consideración es, si el DCR actuó razonablemente al notificarle al señor Torres Santiago que están evaluando el procedimiento para las solicitudes de los miembros de la población de corrección y se les informará próximamente como se trabajarán dichas solicitudes cuando el proceso sea estructurado por el Departamento de Hacienda y aprobado por el Departamento del Tesoro Federal.

Es decir, a la fecha de la presentación de este recurso, el Departamento del Tesoro Federal aun no había notificado su determinación en cuanto a si procede extender el incentivo económico o *Cares Act* a las personas privadas de su libertad.

Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen del Foro recurrido, el cual dispone adecuadamente de los asuntos. Procede la denegatoria de la revisión administrativa ante nuestra consideración. En fin, el recurrente no presentó evidencia para sustentar que la agencia actuó irrazonablemente o abusó de su discreción ni derrotó la presunción de corrección.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones